



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



|  |   |   |
|--|---|---|
| <b>SUSCRIPCIÓN</b><br>Anual ..... 5.830 ptas.<br>Semestral ..... 3.498 ptas.<br>Trimestral ..... 2.226 ptas.<br>Ayuntamientos .. 4.240 ptas. | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS<br><br><i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo<br><br>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL | <b>INSERCIÓNES</b><br>150 ptas. por línea (2.ª columna)<br>100 ptas. por línea (cuartilla)<br>1.500 ptas. mínimo<br>Pagos adelantados |
| <b>FRANQUEO CONCERTADO</b><br>Núm. 09/2  | Ejemplar: 75 pesetas      —:      De años anteriores: 175 pesetas   | Depósito Legal:<br>BU - 1 - 1958  |
| <b>Año 1990</b>  | <b>Viernes 18 de mayo</b>   | <b>Número 95</b>  |

### Providencias Judiciales

**BURGOS**

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 41/90 sobre reanudación del tracto sucesivo ininterrumpido a instancia de don Bonifacio Martínez Temiño, vecino de Burgos, carretera de Logroño, 3, 4.º; don Asterio Citores Ceballos, vecino de Burgos, Barriada Zurbarán, 18, 5.º B, y don Félix Rey Callejo, vecino igualmente de Burgos, calle Comuneros de Castilla, 19, representados por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, al objeto de obtener la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de tres fincas urbanas sitas en esta ciudad, ubicadas en la casa sita en calle de nueva apertura, letra A de la urbanización, por donde tiene su entrada, al paso llamado antes «Camino de los Andaluces» se señala la casa con la letra A, describiéndose en forma individualizada: a) Finca perteneciente a don Bonifacio Martínez Temiño: local comercial de la planta baja; linda: frente u oeste, con calle de la Urbanización, letra «F»; espalda o este, con resto de finca matriz; derecha o sur, bloque letra «R» y por la izquierda o norte, local procedente de estas segregaciones; b) finca perteneciente a don Asterio Citores Caballos: local

comercial de la planta baja; linda: frente o este, calle de situación, portal y arranque de la escalera; espalda u oeste, local procedente de esta segregación; derecha o norte, edificio letra «J» de don Eduardo Pérez del Molino; izquierda o sur, con portal y caja de escalera, y c) finca perteneciente a don Félix Rey Callejo: local comercial de la planta baja; linda: frente u oeste, por donde tiene su entrada, calle de la Urbanización, letra «F»; espalda o este, local procedente de esta segregación; derecha o sur, local procedente de esta segregación; todas ellas inscritas en el Registro de la Propiedad de Burgos a nombre de don Juan Cruz Arana Alonso y doña Fidencia Ortiz Pinedo, en el tomo 2.471, libro 471, de Burgos, 48 de la sección 3.ª, folio 101, finca 3.316, inscripción 1.ª y adquiridas en virtud de escritura de compraventa otorgada en Burgos, el 27 de diciembre de 1979 ante el Notario don Rafael de San Eustaquio Miguel por don Juan Cruz Arana Alonso y sus hijos doña M.ª Gemma, doña M.ª Isabel, doña Blanca Nieves, don José Antonio, don Juan Cruz, don Enrique y don Jesús Arana Ortiz a favor de don Bonifacio Martínez Temiño, don Asterio Citores Ceballos y don Félix Rey Callejo con el número 2.454 D), 2.454 E) y 2.454 C) de su protocolo, respectivamente.

Por providencia de esta fecha se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los causabientes en su caso, demás posibles herederos desconocidos de doña Fidencia Ortiz Pinedo, esposa

de don Juan Cruz Arana Alonso, fallecida, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que puedan comparecer ante el Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga, dentro de los diez días siguientes.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa. — El Juez, José Joaquín Martínez Herrán. — La Secretaria (ilegible).

2823.—6.450,00

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

*Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 1.856/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número siete de Burgos, los autos de juicio de faltas núm. 1.856/89, figurando como inculcados José María Arce Alberti, Carmen Basurto Hontoria, Rosa María Santamaría Mena, mayores de edad y en la actualidad en ignorado paradero, Valentín Arnáiz Uriona, mayor de edad y vecino de Burgos, calle Salamanca,

número 1, 7.º, y José Luis Díez Pérez, mayor de edad y vecino de Burgos, calle Francisco Grandmontagne, número 22, sobre falta contra las personas, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absolver libremente a José María Arce Alberdi, Valentín Arnáiz Uriona, José Luis Díez Pérez, Carmen Basurto Hontoria y Rosa María Santamaría Mena, de la falta de contra las personas, que en este juicio se les imputa, declarando de oficio las costas del juicio. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José María Arce Alberdi, Carmen Basurto Hontoria y Rosa María Santamaría Mena, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

2824.—4.050,00

#### *Cédula de notificación y requerimiento*

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 448/89, seguido en este Juzgado por estafa contra Antonio Sánchez Ferrer González, Juan Carlos Fernández Caballero Calcerrada, Víctor Román Enebral y Juan Antonio Ruiz Llorente, hoy en ejecución de sentencia firme, se requiere a Víctor San Román Enebral y a Juan Antonio Ruiz Llorente, hoy en ignorado paradero, que se les notifique que en dicho procedimiento se dictó sentencia declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y habiéndose practicado en referidos autos la oportuna tasación de costas, cuyo importe asciende a 18.850 pesetas, debiendo de pagar cada uno 4.713 pesetas, para que en término de tres días si lo consideran oportuno puedan impugnarla.

Al propio tiempo se requieren a dichos condenados Víctor San Román Enebral y Juan Antonio Ruiz Llorente para que en término de diez días siguientes haga efectivo el importe de la tasación de costas aprobada por

4.713 pesetas cada uno de ellos y al mismo tiempo se interesa de la Autoridad y Policía Judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero, de los referidos condenados, lo comuniquen a este Juzgado haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este procedimiento no procede su detención, sino únicamente se comunique su actual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento a los condenados expresados. Expido el presente que firmo en Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

2825.—3.750,00

#### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en el juicio de faltas número 787/89, sobre daños en colisión, se emplaza por medio de la presente a Florentino García Segura, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad y alegue lo que a su derecho convinieren, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia, por Moisés Vallejo García.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Florentino García Segura, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

2826.—2.100,00

### **MIRANDA DE EBRO**

#### **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos**

##### *Cédula de notificación*

Doña Concepción Urbietta Laviada, Secretaria del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 933/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. — En atención a todo lo expuesto, decido: aclarar la

sentencia dictada en el presente juicio de faltas, con fecha 6 de abril de 1990, en el sentido de declarar la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora del vehículo matrícula BI-1708-AB, conducido y propiedad de José Antonio Santamaría Rueda.

Así lo acuerda, manda y firma el señor Juez de Instrucción número dos de esta ciudad, don Mauricio Muñoz Fernández.

Y para que conste y sirva de notificación a José Antonio Santamaría Rueda, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2827.—2.700,00

Doña Concepción Urbietta Laviada, Secretaria del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 389/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don Sebastián Martínez Pesa, Juez sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 389 del año 1989, por denuncia dimanante de diligencias previas núm. 473/89, procedentes del Juzgado de Instrucción contra Antonio José Arguedas Enguita, mayor de edad y vecino de Miranda de Ebro, sobre daños, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio José Arguedas Enguita a que indemnice a José Angel Gutiérrez Pérez en la cantidad de ochenta y cinco mil setenta y ocho pesetas (85.078 pesetas), siendo responsable civil subsidiario RENFE. Dicha cantidad devengará el interés legal que preceptúa el art. 921 de la L.E. Civil. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Antonio José Arguedas Enguita, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2828.—3.900,00

# ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de abril de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Criaderos, Minerales y Derivados, S.A. (CRIMIDESA) de Cerezo de Río Tirón (Burgos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Criaderos, Minerales y Derivados, S.A. (CRIMIDESA), suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores, el día 6 del mes actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 25 de abril de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 26 de abril de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

## Convenio Colectivo «Minas de Río Tirón» de CRIMIDESA 1990-1991

### CAPITULO I

#### Ambito y garantías personales

Artículo 1. — *Ambito funcional, territorial y personal.* — Las estipulaciones de este Convenio establecen las condiciones laborales entre la empresa «CRIMIDESA» y los trabajadores que prestan sus servicios en las distintas instalaciones y dependencias del centro de trabajo ubicado en Cerezo de Río Tirón (Burgos), con exclusión del personal técnico, administrativo y los comprendidos en el artículo 1, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal exceptuado en el párrafo precedente, salvo los del artículo 1, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, podrán, si libremente solicitan, acogerse a las estipulaciones del presente Convenio Colectivo.

Art. 2. — *Ambito temporal.* — La duración del presente Convenio será de dos años, esto es, desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Convenio entrará en vigor al momento de su firma, si bien los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1990.

Se considerará denunciado el Convenio a la firma del mismo.

Art. 3. — *Garantías personales.* — Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual.

### CAPITULO II

#### Conceptos retributivos

Art. 4. — *Definición.* — Durante la vigencia del Convenio Colectivo tendrán la consideración de conceptos retributivos, los siguientes:

#### A. — *Salariales:*

— Salario Convenio.

— Antigüedad.

— Pluses (excepto el de desplazamiento).

— Complemento de puesto de trabajo (penosidad).

#### B. — *Extrasalariales:*

— Plus de desplazamiento.

Art. 5. — *Incremento económico.* — El incremento pactado es del 8 por 100 para cada año con la garantía del 115 por 100 del IPC real para 1990 y del 120 por 100 del IPC real para 1991.

Dicho incremento se aplicará a todos los conceptos retributivos, relacionados en el artículo anterior, si bien su reparto se ajustará a lo establecido en el resto del articulado de este capítulo.

Art. 6. — *Revisión anual.* — En el supuesto de que el 115 por 100 y 120 por 100 garantizados del IPC real correspondiente a los años 1990 y 1991 superasen los porcentajes pactados del 8 por 100 en cada año, se procedería a una revisión automática de los distintos conceptos, según el reparto previsto.

Los posibles atrasos se abonarán con la primera paga que se perciba inmediatamente después de los 30 días siguientes a la fecha en que se constate oficialmente por el INE el IPC real del año anterior.

Art. 7. — *Antigüedad.* — La antigüedad quedará congelada en su cuantía actual con independencia de aquellas cantidades que puedan corresponder por aumento de los años de servicio.

Ello no obstante, el incremento pactado para este año, aplicado sobre el importe global devengado por este concepto en el año anterior, será incorporado a salario según se establece en los artículos 11 y 12 de este Convenio.

Art. 8. — *Plus de continuidad.* — Este plus, que viene a compensar el hecho de comer el bocadillo a pie de máquina y/o aparato sin interrumpir las tareas habituales, será percibido por todos los trabajadores de fábrica y nave decantación que presten su actividad laboral en régimen de trabajo a turnos, así como por aquellos trabajadores que, cumpliendo su horario en régimen de jornada partida, trabajen más de 5 horas continuadas.

Art. 9. — *Plus de desplazamiento.* — Será percibido por todos los trabajadores afectados por este Convenio cuando efectúen un desplazamiento a la mina, para cumplir su jornada laboral.

Si por necesidades de la empresa, un trabajador de los que lo percibe habitualmente, cumpliera ésta en otro lugar, distinto de la mina, también lo percibirá.

En ningún caso se devengará más de un plus por cada jornada laboral.

Ello no obstante, el incremento pactado para cada año, aplicado sobre el importe global devengado por este concepto en el año anterior, será incorporado a salario, según se establece en los artículos 11 y 12 de este Convenio.

Art. 10. — *Complemento de puesto de trabajo (penosidad)*. — En función del puesto de trabajo o de la forma de realizar la actividad profesional que comporte concepción distinta del trabajo corriente, se devengará un complemento que no tendrá carácter consolidable, ya que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto o lugar asignado.

Dicho complemento será percibido por los especialistas de balsas, barrenderos y ayudantes de barrenderos, limpieza de balsas o túneles, tuberos, pintores y cuantos trabajadores realicen su actividad laboral en condiciones especialmente molestas, penosas o peligrosas.

La comisión mixta resolverá cuantas diferencias de interpretación puedan surgir en relación con la correcta aplicación de este último complemento, siendo inapelable su resolución.

Art. 11. — *Reparto del incremento económico*. — El incremento económico experimentado por los pluses de nocturnidad, festivos o domingos mañana, tarde y noche, sábados tarde y noche, y continuidad, así como el complemento de penosidad será del 100 por 100 del incremento pactado en el artículo 5.

Los incrementos sobre antigüedad y sobre el plus de desplazamiento previstos en los artículos 7 y 9 de este Convenio serán incorporados a salario, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 12. — *Tablas salariales*. — Las tablas salariales se confeccionarán añadiendo al importe anual que resulte de aplicar el porcentaje pactado para cada año a las tablas del año inmediatamente anterior, la cantidad resultante de dividir el importe de la suma de las cantidades previstas en el último párrafo de los artículos 7, 9 y 11 entre el número de trabajadores fijos existentes el día 1 de enero de cada año. Dicho reparto se hará lineal para cada una de las categorías.

Se incluyen como anexo al presente texto las tablas salariales e importe unitario de los pluses correspondientes al año 1990.

Art. 13. — *Pagas extraordinarias*. — Se mantienen dos gratificaciones al año, abonables el 15 de junio y 15 de diciembre, así como la paga anual de beneficios, pagadera junto con la paga correspondiente al mes de septiembre.

Cada paga será por el importe de una mensualidad de salario convenio más antigüedad.

## CAPITULO III

### *Jornada, descansos y vacaciones*

Art. 14. — *Jornada*. — La jornada de trabajo será de 1.792 horas de trabajo efectivo para 1990 y de 1.784 horas de trabajo efectivo para 1991. Si por imperativo legal derivado de la publicación de una norma legal de rango superior al presente Convenio la jornada legal ahora vigente (que equivale a 1826,27 horas al año) se redujera, la jornada anual aquí pactada quedará afectada en la medida necesaria para garantizar 16 horas menos de la nueva jornada legal, si no mantuviera dicha diferencia mínima de 16 horas.

Para el personal de jornada partida, ésta se desarrollará de lunes a sábado, ambos inclusive. Sólo se trabajarán los sábados que se especifican en el calendario laboral y hasta las 13 horas.

Para el personal de jornada continuada, dado el sistema de fabricación de la empresa, el trabajo se desarrollará en turnos rotativos por ciclos de cinco semanas, una semana de jornada partida, tres semanas en régimen de turnos y una semana de descanso.

Art. 15. — *Horas extraordinarias*. — Se considerará hora extraordinaria aquélla que exceda de la jornada diaria a realizar por cada trabajador, según el calendario laboral vigente.

Estas serán abonadas con el 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales.

No se tendrá en cuenta a efectos de las horas extraordinarias habituales, las exigencias por necesidades de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias habituales.

Deberán ser realizadas las horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias especiales. A tal fin, y como se viene haciendo a los efectos de cotización a la Seguridad Social, apreciarán la cualificación de estructural la empresa conjuntamente con el Comité.

Art. 16. — *Descanso semanal*. — Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterumpido.

No obstante, para los trabajadores a turnos, será compensado dicho cumplimiento en función de lo establecido en el Real Decreto 2001/83, de 20 de julio, que regula los sistemas de descanso en las empresas con régimen de trabajo a turnos; de manera que dejará de disfrutar el descanso semanal antes indicado para disfrutarlo en forma continuada, según se establece en el artículo de jornada.

En el supuesto de que un trabajador al que corresponde descanso semanal según calendario laboral, fuese llamado por la Dirección de la empresa para sustituir a otro compañero, se le abonará un complemento de descanso de 4.320 pesetas.

Sin perjuicio de la facultad organizativa que corresponde a la Dirección de la empresa, los descansos que pudieran acumularse con este sistema se disfrutarán de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

Art. 17. — *Festivos*. — A los efectos del calendario laboral que se confeccione para cada año, tendrán la consideración de días festivos, además de los que señale el calendario oficial para la provincia de Burgos, los días de San Agustín (28 de agosto) y Santa Bárbara (que a todos los efectos, se traslada del día 4 al 23 de diciembre, iniciándose su celebración a las 22 horas del día 22 de diciembre).

Art. 18. — *Paradas*. — Durante la vigencia del presente Convenio, al confeccionar el calendario laboral sólo se tendrá en cuenta las siguientes paradas:

— Semana Santa.

— Verano (que tendrá una duración mínima de 15 días y coincidirá con la parada de San Vitores).

— San Vitores (los días 26, 27 y 28 de agosto).

— Santa Bárbara y Navidad: Se extenderá desde las 22 horas del día 22 de diciembre hasta las 9 horas del día 2 de enero de 1991. Esta parada se hará con cargo a horas recuperadas o acumulada y la consideración de festivo del día 23 de diciembre, a que se hace referencia en el artículo 17 de este Convenio, se iniciará a partir de las 22 horas en que principia la parada.

En la parada de verano quedarán garantizados los imprescindibles trabajos de mantenimiento, conservación y reparación de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo relativo a vacaciones.

En la parada de Navidad, y durante los días laborales, prestará servicios en la sección de carga un trabajador en turno de mañana y otro en turno de tarde, percibiendo el complemento de 4.320 pesetas previsto en el artículo 16 de este Convenio.

Art. 19. — *Vacaciones.* — Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones, no sustituibles por compensación económica alguna.

Parte de estas vacaciones se disfrutarán necesariamente, por la gran mayoría del personal, durante la parada técnica que, a tal efecto, se efectuará durante el verano y que tendrá, al menos, dos semanas de duración.

Durante dicha parada, en cualquier caso se garantizará la realización de aquellos trabajos de mantenimiento, reparación y conservación, imprescindibles en la empresa.

La lista del personal designado para la realización de estos trabajos se comunicará al Comité al menos dos meses antes del inicio de la parada, procurándose que los trabajadores se designen rotativamente año a año.

Sin perjuicio de la facultad organizativa que corresponde a la Dirección de la empresa, el resto de vacaciones podrán ser disfrutadas por los trabajadores de mutuo acuerdo entre éstos y la empresa.

#### CAPITULO IV

##### *Organización del trabajo*

Art. 20. — *Movilidad funcional.* — La empresa podrá efectuar, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, la necesaria movilidad funcional al objeto de dar cumplimiento a las necesidades del proceso productivo.

En los supuestos de cambio de puesto de trabajo superior a un mes, la Dirección de la empresa lo pondrá previamente en conocimiento del Comité.

Art. 21. — *Pérdida de aptitud o capacidad laboral:*

a) La empresa si se declara por el INSS que un trabajador ha perdido parcialmente su capacidad laboral para la actividad que venía desarrollando, deberá destinarlo a otro trabajo compatible con sus facultades antes de rescindir su contrato de trabajo por razón de dicha incapacidad, conservándole su categoría profesional. Todo esto habrá de hacerse con un informe previo de los representantes de los trabajadores, acompañado de un certificado expedido por un médico señalado por éstos y otro expedido por un facultativo designado por la empresa, con acompañamiento de análisis, de rendimientos y test realizados por personal competente.

b) Cuando se produzcan las circunstancias previstas en los apartados a) y b) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, la Dirección de la empresa, con conoci-

miento del Comité de Empresa, facilitará los medios necesarios para la conveniente reconversión o perfeccionamiento profesional del trabajador afectado durante un periodo no superior a tres meses.

En cualquier caso la no aceptación, por parte del trabajador, de la formación o de la nueva actividad profesional ofrecidas, producirá los efectos de rescisión voluntaria del contrato de trabajo.

#### CAPITULO V

##### *Régimen asistencial y social*

Art. 22. — *Equipos de trabajo.* — La empresa proveerá a todos los trabajadores de los buzos que, según su clase de trabajo, necesiten al año, con un mínimo de dos. Igualmente se suministrará el material de protección, como botas, calcetines, trajes de agua, guantes de goma o de cuero y de soldar, delantales de cuero, gafas, cascos y botas de seguridad.

Dichos equipos serán repuestos por la empresa contra entrega de los deteriorados.

Art. 23. — *Seguro colectivo de vida e incapacidad.* — En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la firma de este Convenio, la empresa formalizará con una empresa aseguradora de reconocida solvencia un seguro de vida e incapacidad que cubra una indemnización de 2.500.000 pesetas en caso de muerte o incapacidad permanente y absoluta que se eleva a 5.000.000 de pesetas en el caso de que la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo derive de accidente.

Art. 24. — *Becas de estudio.* — La empresa otorgará becas de estudio a los trabajadores y a sus hijos, siempre que no se trate de un curso repetido.

La dotación para becas se establece para cursar estudios, y con el importe que a continuación se señalan, y siempre que los estudios se realicen fuera de la localidad de residencia:

E.G.B.:

25.000 pesetas anuales en 1990.

27.000 pesetas anuales en 1991.

BUP y FP:

35.000 pesetas anuales en 1990.

38.000 pesetas anuales en 1991.

Carreras universitarias:

75.600 pesetas anuales en 1990.

81.000 pesetas anuales en 1991.

Tales importes no quedarán afectados por la revisión salarial anual pactada en este Convenio.

Art. 25. — *Bolsa de Navidad.* — El personal de la empresa seguirá percibiendo la tradicional bolsa de Navidad en su composición habitual.

Art. 26. — *Servicio militar.* — Los trabajadores que se incorporen a filas y lleven en ese momento en la empresa más de dos años, percibirán un mes de salario al incorporarse a filas, así como las gratificaciones de julio y Navidad, abonándose éstas por su mitad en cada fecha, y el resto a los tres meses, de su reincorporación a la empresa. Cuando la antigüedad sea inferior a dos años y superior a uno, se les abonará en igual forma la mitad de las cantidades señaladas. Si la antigüedad es inferior a un año no tendrá ningún derecho por este concepto.

Art. 27. — *Fondo de asistencia social.* — Se mantiene un fondo de asistencia social que estará dotado de 6,5 millones de pesetas para el año 1990 y 7 millones para 1991.

Durante la vigencia del presente Convenio el importe de este Fondo se destinará preferentemente a la concesión de préstamos para la adquisición de vehículos de traslado a la mina por parte de los trabajadores.

La regulación de las condiciones para la concesión de estos préstamos, así como sus características, están definidas en el correspondiente Reglamento del Fondo aprobado por la comisión mixta.

Este Fondo tendrá una duración superior a la del Convenio, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1992.

Art. 28. — *Reconocimientos médicos.* — Anualmente la Dirección de la empresa facilitará y costeará un reconocimiento médico de todo el personal remitiéndose a cada trabajador los resultados del mismo.

Art. 29. — *Incapacidad Laboral Transitoria.* — En caso de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente o enfermedad, la empresa abonará al trabajador la diferencia entre el salario convenio y el que le abone la Seguridad Social.

La comisión mixta velará por la realidad de la situación del trabajador beneficiario de esta concesión.

Esta situación no interrumpirá el calendario laboral pactado para cada trabajador, ni las vacaciones y/o descansos conocidos según lo previsto en este Convenio.

Art. 30. — *Comisión mixta.* — Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una comisión mixta como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente Convenio.

Esta comisión será paritaria por el Comité de Empresa y por la Dirección, debiendo fijarse las reuniones por mutuo acuerdo de las partes, bajo el principio de la buena fe.

Son funciones específicas de la comisión mixta las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.
3. A requerimiento de cualquier trabajador o de la empresa, deberá intentar mediar o conciliar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones y conflictos pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
4. Negociar el calendario laboral de cada año.
5. Cualquier otra que las partes específicamente fijaren.

Art. 31. — *Desplazamientos Comité de Empresa.* — Cuando cualquiera de los miembros del Comité, así como el delegado minero por gestiones derivadas de su representación precisen ir a Burgos, la empresa abonará por cada desplazamiento realizado y a cada uno de sus componentes, además de sus haberes, 5.400 pesetas, en concepto de gastos, hasta un máximo de 5 viajes por año.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

No obstante, lo dispuesto en el artículo 18 del presente Convenio Colectivo, en los años 1990 y 1991 se trabajará durante la parada de Semana Santa, haciéndolo el

personal de turnos en su turno normal y el personal de jornada partida en el turno de mañana del jueves y viernes si ambos son festivos.

En compensación económica a lo anterior, todo el personal cobrará una paga de 20.000 pesetas en 1990 y de 21.600 pesetas en 1991, que se hará efectiva en la nómina del mes en que corresponda la Semana Santa. Igualmente se abonará 5.000 pesetas más a las personas que trabajen los 4 días de parada.

En cuanto a pluses el sábado tendrá la consideración de festivo.

Esta cláusula quedará anulada definitivamente el 31 de diciembre de 1991, dado su carácter transitorio.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Minero y Legislación General Aplicable.

#### ANEXO

##### Tablas salariales año 1990

|   | Anual     | Mensual |
|---|-----------|---------|
| 1. Sra. Limpieza  | 830.058   | 55.337  |
| 2. Pinche   | 1.036.835 | 69.122  |
| 3. Peón   | 1.370.198 | 91.347  |
| 4. Aydte. Taller  | 1.403.781 | 93.585  |
| 5. Peón de Fábrica y Aydte. Barrenero                                   | 1.440.620 | 96.041  |
| 6. Espec. de 2. <sup>a</sup>  | 1.479.581 | 98.639  |
| 7. Espec. de 1. <sup>a</sup> , Almac. Barrenero y Conduct. <sup>4</sup> | 1.532.441 | 102.163 |
| 8. Fogonero   | 1.576.570 | 105.105 |
| 9. Oficial de 3. <sup>a</sup>   | 1.576.570 | 105.105 |
| 10. Oficial de 2. <sup>a</sup>  | 1.675.682 | 111.712 |
| 11. Oficial de 1. <sup>a</sup> y Jefe de Equipo                         | 1.786.571 | 119.105 |
| 12. Aydte. de Encarg.   | 1.875.930 | 125.062 |

#### Importe pluses:

Festivos tarde y noche, 3.919.

Festivos mañana y sábados tarde y noche, 2.374.

Nocturnidad, 762.

Contunidad, 291.

Penosidad, 221.

Desplazamiento, 517.

2841.—38.025,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE FOMENTO

Servicio Territorial

*Resolución de 3 de mayo de 1990 del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, por la que se convoca al levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto: «Supresión de paso a nivel en la carretera BU-730 con el ferrocarril Madrid-Hendaya, en Miranda de Ebro, mediante la construcción de un paso superior»*

Ordenado por la Dirección General de Carreteras la iniciación del expediente de expropiación forzosa para la

ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de las obras de referencia, y habiendo sido declarado por acuerdo de la Junta de Consejeros, de fecha 26 de abril de 1990, su tramitación por el procedimiento de urgencia, a los efectos que regulan los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, este Servicio Territorial en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la citada Ley, ha resuelto:

1. — Hacer público en el «Boletín Oficial» de la Junta de Castilla y León, «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, «Diario de Burgos» y tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados, relación de bienes y derechos que se afectan, significando a los propietarios interesados que se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación en el lugar, día y hora indicando en la relación de bienes y derechos afectados que se adjunta (sin perjuicio de trasladarse al terreno, si ello resultara necesario). A tal fin serán notificados individualmente el Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) y los intereses afectados. Su publicación en los Boletines Oficiales de la Junta de Castilla y León, provincia y en el tablón de edictos del Ayunta-

miento, servirá de notificación para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio, a los efectos prevenidos en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. — A dicho acto, al que deberán asistir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde o Concejál en quien delegue, comparecerán los interesados afectados, personalmente o representados por persona autorizada, acompañados de los arrendatarios, si los hubiere, aportando los documentos acreditativos de la titularidad y último recibo de la contribución.

3. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que sean titulares de derechos reales o económicos, podrán formular por escrito ante el Servicio Territorial de Fomento, en el tiempo que medie entre esta publicación y el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido cometerse al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Burgos, 3 de mayo de 1990. — El Jefe del Servicio Territorial, Pablo Arribas Briones.

#### Relación de propietarios afectados por la expropiación forzosa de las obras del proyecto:

#### «Supresión de paso a nivel en la carretera BU-730 con el ferrocarril Madrid-Hendaya, en Miranda de Ebro, mediante la construcción de un paso superior»

| N.º orden | Propietario  | Término Municipal   | Superficie (m. <sup>2</sup> )   | Día y hora        |
|-----------|--|---|---|-------------------|
| 1         | Heraclio Miranda   | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 300   | 23 mayo - 9,30 h. |
| 2         | Alvaro Tobalina  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 958   | idem              |
| 3         | Alosán (Eduardo Alonso)  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 1.881   | idem              |
| 4         | Alejandro Tobalina   | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 1.016   | idem              |
| 5         | RENFE  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 2.000   | idem              |
| 6         | RENFE  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | Superficie comprendida entre límites de propiedad actual y límites de obra definitiva.<br>Edificio de 1 planta situado en margen anterior izquierda en sentido Venta de Baños-Miranda de Ebro |                   |
| 7         | Eugenia Sabando  | C/. San Agustín, núm. 13, 7.º A<br>Miranda de Ebro (Burgos) | 1.134   | idem              |
| 7 bis     | Luis Arnáiz  | Orón (Miranda de Ebro)                                      |   |                   |
| 8         | Alvaro Tobalina y Fernando Vadillo                                       | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 285   | idem              |
| 9         | Felisa Martínez  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 448   | idem              |
| 10        | Hnos. Solórzano (Notif. Angela)  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 1.642   | idem              |
| 11        | Tomasa Castillo  | C/. Del Río. Miranda de Ebro<br>(Burgos)                    | 352   | idem              |
| 11 bis    | Sociedad Agraria de Transformación<br>«El Cañizal» - Luis Barcina Fresno | C/. Ramón y Cajal, núm. 39,<br>Miranda de Ebro (Burgos)     | 482   | idem              |
| 12        | Felisa Martínez  | Orón (Miranda de Ebro)                                      | 852   | idem              |

| N.º orden | Propietario   | Término Municipal  | Superficie (m.²) | Día y hora |
|-----------|---|--|------------------|------------|
| 13        | Eugenia Sabando Tobalina<br>y Victoriano Martínez Vadillo | C/. San Agustín, núm. 13, 7.º A,<br>Miranda de Ebro. C/. Bilbao, Miranda<br>de Ebro (Burgos) | 462              | idem       |
| 14        | Luis Arnáiz   | Orón (Miranda de Ebro)   | 267              | idem       |
| 15        | «Yarritu, S.A.»   | C/. California, núm. 23.<br>Miranda de Ebro (Burgos)   | 471              | idem       |
| 16        | Adelina Tobalina Arce                                     | Ctra. Bilbao, núm. 16<br>Miranda de Ebro (Burgos)  | 150              | idem       |
| 17        | Victorino Tobalina  | Orón (Miranda de Ebro)   | 360              | idem       |
| 18        | Hnos. Fontecha  | Barrio «El Crucero». C/. Carmen,<br>número 29. Miranda de Ebro<br>(Burgos)                   | 205              | idem       |
| 19        | Luis Arnáiz   | Orón (Miranda de Ebro)   | 165              | idem       |
| 20        | Angel Tobalina  | C/. Concepción Arenal, n.º 36, 3.º A.<br>Miranda de Ebro (Burgos)                            | 235              | idem       |
| 21        | Federico Solorzano y Hnos. (5)                            | C/. Río Ebro, núm. 33, 9.º A.<br>Miranda de Ebro (Burgos)                                    | 295              | idem       |
| 22        | Santiago Arce Alonso                                      | Orón (Miranda de Ebro)   | 465              | idem       |
| 23        | Adelina Tobalina  | Ctra. de Bilbao, núm. 16.<br>Miranda de Ebro (Burgos)  | 1.327            | idem       |

Lugar del levantamiento de actas previas a la ocupación: Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

2930.—9.563,00

## AYUNTAMIENTO DE BUSTO DE TREVIÑO

### Ordenanza general de contribuciones especiales

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

#### CAPITULO I

##### Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

#### CAPITULO II

##### Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o

ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

### CAPITULO III

#### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### CAPITULO IV

#### *Sujetos pasivos*

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### CAPITULO V

#### *Base imponible*

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VII

### Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devenguen en el momento en que las obras se hayan eje-

cutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VIII

### *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del

interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## CAPITULO IX

### *Imposición y Ordenación*

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO X

### *Colaboración ciudadana*

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO XI

### *Infracciones y sanciones*

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## TITULO II

### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2515.—31.500,00

## **Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio**

### TITULO I

#### *Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y

142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada

caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico, hasta 32 m<sup>3</sup>/mes: 1.000 pesetas; anual exceso, cada m<sup>3</sup>: 20 pesetas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 1 de enero de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2516.—7.050,00

## Ayuntamiento de Villahizán de Treviño

### ORDENANZA FISCAL

#### Sobre Contribuciones Especiales

#### FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

## SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayunta-

miento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el

apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

### NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad

a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

### ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

#### EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribu-

ciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1-5-1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 2-7-1990.

Villahizán de Treviño. — El Alcalde (ilegible).

2807.—16.950,00

#### Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

De conformidad con el procedimiento señalado en el art. 460.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Régimen Local, en relación con el art. 116 de la Ley 7/1985, de bases del Régimen Local y disposición transitoria octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la cuenta general de presupuestos, así como la de administración del patrimonio, con sus justificantes, y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, correspondientes al ejercicio de 1989, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de esta Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito, reparos y observaciones ante la Corporación Municipal, para ser sometidas posteriormente las referidas cuentas a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barbadillo del Mercado, 3 de mayo de 1990. — El Alcalde, Geminiano Hernando Hurtado.

2902.—1.500,00

#### Ayuntamiento de Valle de Mena

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el presupuesto ordina-

rio en vigor, queda expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasana de Mena, 2 de mayo de 1990. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

2858.—1.500,00